

## JUSTICIA RESTAURATIVA (OBJETIVO, PRINCIPIOS Y ETAPAS)

Martín Gerardo RÍOS CASTRO\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Definición; II. Antecedentes; III. Objetivos; IV. Principios; V. Etapas; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### Resumen

Desde sus inicios, la justicia restaurativa ha demostrado invariablemente su eficacia en la solución de controversias en el orden penal, en cuanto a la reparación del daño a favor de la víctima, la reconciliación entre la víctima y el agresor, así como en la sanación del tejido social dañado con el delito. Con la implementación del sistema procesal acusatorio en México, es impostergable que se conceda a la justicia restaurativa, la oportunidad de ocupar el importante lugar que le corresponde, dentro del marco de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

### Palabras Clave

Justicia restaurativa, solución de conflictos, víctima, reparación del daño, reconciliación, recomposición del tejido social, prevención del delito, paz social.

### Introducción

Este trabajo es un pequeño esbozo acerca de la justicia restaurativa; en el que se plantean las bondades de esta valiosa herramienta en la solución de controversias en materia penal. Se consideran los orígenes de esta particular y eficaz manera de solventar los conflictos penales; esto desde el primer caso del que se tiene registro en la historia jurídica, pasando por los instrumentos internacionales que han ido moldeando y evolucionando dicha figura, hasta convertirla en una modalidad que la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, recomienda implementar y establecer en los sistemas de justicia penal de los Estados miembros; asimismo se anotan las

---

\* Profesor de *Educación Primaria* por la Escuela Nacional de Maestros; Licenciatura en *Derecho*, por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha tomado diversos cursos y diplomados en materia de *Derechos Humanos*, de entre los cuales el más reciente en 2015 por la Universidad Complutense de Madrid, así como en Sistema Procesal Penal Acusatorio, el más reciente en el año 2016 por el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan, Puerto Rico. Forma parte del claustro de profesores de varias instituciones de divulgación jurídica. Actualmente es Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

normas jurídicas que recogen en forma general, la justicia restaurativa en México, y en particular, en la Ciudad de México.

También, someramente se explican cuáles son los objetivos fundamentales de la justicia restaurativa; aquí se hace hincapié en que ésta persigue en última instancia, la no revictimización y la atención a la víctima del delito, en lo atinente a sus intereses y objetivos, la reconciliación de las partes en conflicto y la restauración del tejido social dañado, a través de la intervención directa de los involucrados, sus familias y miembros de la comunidad, a quienes haya impactado de algún modo, el hecho ilícito.

Asimismo se desarrollan los principios que permean la aplicación e implementación de procesos de justicia restaurativa; en cuanto a este tema, es importante asentar que se exponen tanto los principios que contiene la ley mexicana en esta materia, como los que la doctrina menciona. Al reflexionar al respecto, denotamos que no existe discrepancia o incongruencia entre los mismos, sino que por el contrario, unos con otros se complementan, haciendo más robusta la base de la metodología de los procesos restaurativos y más eficaces sus resultados.

Por último, se establecen cuáles son las etapas que comprenden los procesos de justicia restaurativa, con la misma mecánica seguida al abordar los principios de la justicia

restaurativa, aquí se desglosa cada una de las fases de esta metodología de solución de conflictos penales, primero se explica desde la postura doctrinal, para después apuntar lo que refiere la legislación nacional; infiriéndose que ambas posturas son similares y que válidamente se puede acudir complementariamente a una y a otra, sin que por ello se desvirtúe o desnaturalice la esencia de la justicia restaurativa.

Si con lo expuesto, el lector comprende con sencillez, la generosidad de la aplicación de procesos de justicia restaurativa, y por consiguiente que es altamente recomendable que se acuda a esta metodología de solución de controversias en el sistema de justicia penal, habrá cumplido con creces su humilde objetivo.

## I. Definición

En relación a la justicia restaurativa, encontramos múltiples definiciones que pretenden delimitar su contenido, enseguida anotamos algunas que resultan interesantes:

Para la Oficina de las NACIONES UNIDAS, «La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Manual sobre*

Así denotamos, que la justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas; lo cual nos revela su fin esencial, es decir, la solución de conflictos, a lo cual añadimos que, esos problemas provienen de la comisión de un hecho que la ley penal, señala como delito.

La magistrada Emma MEZA FONSECA, afirma que:

La justicia restaurativa es un proceso donde las partes involucradas resuelven de manera colegiada cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, estimulando la capacidad del colectivo para resolver sus conflictos a través del diálogo pacífico y generando en la comunidad un ambiente de civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos; lo cual incrementa la satisfacción de la víctima y reduce el índice de criminalidad<sup>2</sup>.

En este sentido, denotamos que la justicia restaurativa, ciertamente es un proceso, al que acuden las partes entre quienes existe un problema, para solucionarlo, efectuándolo a través del diálogo pacífico.

---

*Programas de Justicia Restaurativa*, NACIONES UNIDAS, Austria 2006, p. 6.

<sup>2</sup> MEZA FONSECA, Emma, «Hacia una justicia restaurativa en México», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Formas e Imágenes, S.A de C.V., número 18, México Julio 2004, p. 196.

En la obra *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, de una manera concentradora, se establece que la justicia alternativa es, una corriente del derecho penal de intervención mínima que integra un conjunto de procedimientos voluntarios, flexibles y cooperativos en los que participan los protagonistas del conflicto penal, directa o subrogadamente uno o varios facilitadores y cuando resulta necesario los familiares, amigos, ciudadanos y representantes de instituciones públicas, privadas y sociales con el fin de atender las necesidades prosociales e intereses de la víctima, del delincuente y de la comunidad y de contribuir a su reintegración social para alcanzar la seguridad ciudadana, el orden público y la paz social<sup>3</sup>.

Referente a esta definición, encontramos que la justicia restaurativa es una corriente del derecho penal de intervención mínima, con la participación de los protagonistas del conflicto penal, con la finalidad de atender las

---

<sup>3</sup> BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía *et al.*, *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, México, p.141, disponible en: [\[http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/DGEPN-16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf\]](http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/DGEPN-16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf), consultado en: 2017-07-16.

necesidades prosociales e intereses de la víctima, del delincuente y de la comunidad.

Con lo anterior, se afirma que la justicia restaurativa es una parte del derecho penal que pretende solucionar conflictos, con la participación de los involucrados en la problemática, que busca la atención de las necesidades e intereses de la víctima, del justiciable y de la comunidad.

*«Referente a esta definición, encontramos que la justicia restaurativa es una corriente del derecho penal de intervención mínima, con la participación de los protagonistas del conflicto penal, con la finalidad de atender las necesidades prosociales e intereses de la víctima, del delincuente y de la comunidad.»*

*Con lo anterior, se afirma que la justicia restaurativa es una parte del derecho penal que pretende solucionar conflictos, con la participación de los involucrados en la problemática, que busca la atención de las necesidades e intereses de la víctima, del justiciable y de la comunidad.»*

## II. Antecedentes

Enseguida, se esbozan los principales antecedentes legales de la justicia restaurativa.

### II.1. Antecedentes internacionales

Resulta oportuno establecer que los inicios de la justicia restaurativa de los que se tienen registro, se remontan al año de 1974, en Kitchener, una ciudad del sur de la provincia de Ontario, en Canadá; cuando dos adolescentes acuchillaron las llantas de coches, quebraron ventanas y causaron daños a diferentes propiedades, en una noche de vandalismo y embriaguez, causando un daño por \$2,200.00 dólares, y por los cuales se declararon culpables en la Corte. Ahí un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario, comentaron con el juez, la idea de que los jóvenes implicados respondieran cara a cara, a cada una de las personas afectadas, a lo que la autoridad accedió. Una vez que escucharon a las víctimas, los jóvenes se comprometieron a restituir los daños y al cabo de seis meses, ya se había terminado de pagar lo acordado<sup>4</sup>.

A partir del resultado exitoso, se multiplicaron los programas que buscaban la reconciliación entre la

---

<sup>4</sup> Cfr. CARRANZA, Elías (coord.), *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Ed. Siglo XXI, México 2001, p. 222.

víctima y el justiciable, y al hacerse sistémicos, se estableció la justicia restaurativa, bien como parte del proceso penal, ya como alternativa al mismo.

Entre los antecedentes internacionales, tenemos los siguientes:

### **II.1.1. Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)**

Se adoptaron por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (en adelante ONU), en la resolución 45/110, en fecha 14 de diciembre de 1990.

En los primeros preceptos de este instrumento, se abordan los fines fundamentales de su concreción, y en su numeral 1.1 establece: «Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.»

Denotamos que el fin principal de estas Reglas, es la búsqueda de la aplicación de medidas alternativas a la prisión, en el procedimiento penal.

El punto 1.2 del instrumento que nos ocupa, es del siguiente tenor: «Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como

fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.»

En este tema, sobresale que el objeto de este instrumento internacional es impulsar y favorecer la participación de los integrantes de la comunidad en la gestión de la justicia penal, por supuesto, en lo tocante al tratamiento del justiciable, y propiciar en este, la conciencia de su responsabilidad frente a la sociedad en la que interactuó negativamente. En este rubro, es importante resaltar que para este acuerdo internacional, es trascendente la participación de la comunidad en la solución del conflicto penal, puesto que efectivamente, en la medida que se desjudicialice el problema penal y se acuda a la comunidad en busca de su solución, su procedimiento se suavizará y humanizará enormemente.

El numeral 1.4 de las Reglas de Tokio, preceptúa: «Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.»

Aquí se corrobora que este pacto internacional, busca que en el conflicto penal, haya una igualdad procesal entre las partes esenciales, es decir, entre la víctima y el justiciable, a partir de sus respectivos derechos, así como la pretensión legítima de la

comunidad en lo que atañe a la seguridad colectiva y la prevención del delito. Porque es indudable que en la proporción que se respeten los derechos de las víctimas del delito, de los justiciables, y se busque y consiga un margen aceptable de seguridad pública; se encontrará satisfecha la meta en prevención del delito que busca cada sociedad.

El parágrafo 1.5 de las mencionadas Reglas, determina:

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Definitivamente, las Reglas de Tokio pretenden que en la comunidad internacional, se evite al máximo la imposición de la prisión, a las personas en conflicto con la ley penal, planteando en su lugar, el uso de otras opciones que permitan la satisfacción de las expectativas de la víctima y el justiciable, así como de la comunidad a la que pertenecen; con lo que se protege el tejido social.

## II.1.2 La Carta de las NACIONES UNIDAS

Firmada el 26 de junio de 1945 y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, en su artículo 62 inciso 2, que se refiere a las funciones y poderes del Consejo Económico y Social de la ONU; establece: «El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.»

*«... es importante resaltar que para este acuerdo internacional, es trascendente la participación de la comunidad en la solución del conflicto penal, puesto que efectivamente, en la medida que se desjudicialice el problema penal y se acuda a la comunidad en busca de su solución, su procedimiento se suavizará y humanizará enormemente.»*

En este punto de la Carta de la ONU, se determina que, el Consejo Económico y Social del referido Organismo, tiene la facultad de efectuar recomendaciones a los Estados miembros, con la finalidad de fomentar el respeto de los derechos fundamentales. En este contexto es que se da, el siguiente antecedente.

### **II.1.3 Resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS**

De fecha 28 de julio, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal; en su punto 2, establece que:

...un medio importante de resolver las controversias y los delitos leves puede ser, en casos apropiados, la adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva, especialmente aquellas que, bajo la supervisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente, faciliten el encuentro del delincuente y la víctima, la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad.

De esta resolución se desprende que el Consejo Económico y Social de la ONU, recomienda a los Estados miembros, que un mecanismo para resolver las controversias penales, en tratándose de delitos menores, lo constituye la justicia restitutiva, particularmente en aquellos casos, que bajo la supervisión de la

autoridad judicial u otra diversa, faciliten el contacto entre el justiciable y la víctima del delito, la reparación del daño o la prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Como se ve, en esta Resolución, abiertamente se recomienda la justicia restaurativa, como un valioso mecanismo de solución de controversias de índole penal, a partir del acercamiento entre las partes, favoreciendo la reparación del daño e involucrando a la comunidad en el proceso restaurativo.

### **II.1.4 Resolución 2000/11 del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS**

Nominada Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, de la 43ª sesión ordinaria del 27 de julio de 2000; en la que se establecen planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas, para aquellos casos en que sea procedente la aplicación de la justicia restaurativa.

Así, en su punto 27, se establece:

Decidimos establecer, cuando proceda, planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restaurativa y fijamos 2002 como plazo para que los Estados revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre

los derechos de las víctimas y consideren la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de los testigos.

En el mismo contexto, en el punto 28, se determina: «Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas.»

En este instrumento internacional, se denota ya, la clara conciencia de la comunidad internacional, de que es recomendable el establecimiento de enfoques restaurativos de la justicia penal, que se orienten a reducir la delincuencia y a promover la recuperación de las víctimas, delincuentes y comunidades; por lo que efectúa la recomendación respectiva.

#### **II.1.5 Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS, Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal**

Plantea la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Aquí se hace un llamamiento a los Estados miembros, para que intercambien información acerca de

las experiencias en la aplicación y evaluación de programas de justicia restaurativa, incluida la mediación.

Se agrega un interesante anexo, sobre principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, que pormenoriza una propuesta sobre el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

Es importante resaltar que este instrumento internacional, retoma la esencia de la diversa Resolución 2000/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

#### **II.1.6 Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, celebrada en Santo Domingo, Costa Rica en el 2005**

En esta declaración se establece que se hace con el fin de promover procesos de justicia restaurativa, además de sostener estos procedimientos mediante información y comunicación a través de los medios a la sociedad civil y propiciar Programas de Justicia restaurativa que incluya todos aquellos que utilicen procesos restaurativos y busque resultados restaurativos.

En su artículo 1º se establece: «Es programa de justicia restaurativa todo aquel que utilice procedimientos restaurativos y busque resultados restaurativos.»

En su párrafo 1º, define al procedimiento restaurativo al afirmar: «Procedimiento restaurativo significa todo aquel en el cual víctima y ofensor y cualquier otro individuo miembro de la comunidad participe cuando sea adecuado juntos a la ayuda de un colaborador en la búsqueda de la paz social.»

En este contexto, en el párrafo 2º, se determina: «Podrán incluirse entre los resultados restaurativos respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción social, entre otros.»

Como se ve, en esta Declaración se recomienda a los países suscriptores, la instauración de programas de justicia restaurativa, en los que con la intervención del justiciable, de la víctima y miembros de la comunidad, se busquen resultados restaurativos, comprendiendo dentro de estos, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, etc.

## II.2 Antecedentes nacionales

### II.2.1 Primer abordaje, del que se tiene noticia

En noviembre de 1998, el Instituto de Mediación de México, S.C., en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, dio inicio, en la Ciudad de Querétaro, al primer Diplomado Nacional de Formación de Mediadores en Sede Judicial, dirigido

principalmente a magistrados de toda la República, dentro del cual se integró un módulo en el que se trabajó sobre mediación penal y justicia restaurativa, siendo que, por primera vez en México, se impartieron contenidos sobre la justicia restaurativa<sup>5</sup>.

*«En noviembre de 1998, el Instituto de Mediación de México, S.C., en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, dio inicio, en la Ciudad de Querétaro, al primer Diplomado Nacional de Formación de Mediadores en Sede Judicial, dirigido principalmente a magistrados de toda la República, dentro del cual se integró un módulo en el que se trabajó sobre mediación penal y justicia restaurativa, siendo que, por primera vez en México, se impartieron contenidos sobre la justicia restaurativa.»*

---

<sup>5</sup> BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *et al.*, *op. cit.* pp.110-130.

### II.2.2 Constitución

En el año 2008, se realizó la más trascendente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en materia de justicia penal; se estableció el sistema procesal penal acusatorio, como modelo procedimental para la procuración e impartición de justicia penal en México. Reforma que entre otros objetivos fundamentales, tuvo el de erradicar en lo posible, la oficiosidad con la que se tramitaban la gran mayoría de los procedimientos penales, buscando que por medios alternativos al proceso penal, también se resolviera el conflicto en esta materia de la justicia; estableciéndose así, materialmente el derecho fundamental a acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la justicia penal.

En el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución, se ordena: «Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.»

### II.2.3 Ley Nacional

Por su parte, la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* (en adelante Ley Nacional de

Mecanismos Alternativos), en su artículo 27, dispone:

Concepto. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

### II.2.4 Ley de la Ciudad de México

A) La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante Ley de Justicia Alternativa), en el artículo 5, fracciones IV y IV bis, respectivamente preceptúan:

**Artículo 5.** La mediación procederá en los siguientes supuestos:

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

- a) Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- b) Sea un delito culposos; o

c) Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV bis. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

B) Por su parte, el Reglamento Interno del Centro de Justicia

Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (en adelante Reglamento Interior) en su artículo 34, fracciones IV y V que respectivamente se refieren a este tópico, disponen:

**Artículo 34.** La mediación procederá en los siguientes supuestos:

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste: a) Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; b) Sea un delito culposo; o c) Sea un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar.

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto

de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna,...

Resulta particularmente interesante, la aplicación de procesos restaurativos en la etapa procedimental de ejecución de sanciones penales, a la que se refieren respectivamente, la Ley de Mecanismos Alternativos y el Reglamento Interior, punto en el que no nos detendremos en esta ocasión, por razones metodológicas.

Con lo anterior, se observa que, la justicia restaurativa tiene ya, un largo camino recorrido, en el que se cuentan antecedentes internacionales y nacionales; por lo que en la actualidad, sin ningún otro obstáculo que no sea interpuesto por la apatía o desinterés, se puede (y en nuestra opinión) y se debe intentar abordar y en su caso, solucionar el conflicto penal a través de esta singular alternativa al proceso penal, es decir, la justicia restaurativa.

### III. Objetivos

Por supuesto, que en tratándose de la implementación de la justicia restaurativa se tienen muchas expectativas, las que al particularizar o atomizar, se pueden agrupar en objetivos que en su conjunto, tienen en común, la participación de las partes y la comunidad, en la búsqueda de solucionar controversias relacionadas con incidentes delictivos; en adelante abordaremos los objetivos más sobresalientes:

#### 1. Brindar apoyo a las víctimas del delito

Tradicionalmente se ha ignorado a la víctima del delito, no se tomaba en cuenta su opinión o interés, durante el desarrollo del proceso penal. Lo anterior ha cambiado durante las tres últimas décadas, a partir de que en 1985, la Asamblea General de la ONU, adoptó la Declaración de Principios Básicos sobre Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder; en tal declaración se establece: «los mecanismos informales para la resolución de disputas, incluyendo la mediación, el arbitraje y el derecho consuetudinario o las prácticas nativas, deben utilizarse, cuando sea adecuado, para facilitar la conciliación e indemnizar a las víctimas»<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Asamblea General, resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, párrafo 7.

Con base en lo anterior, hoy es posible saber sobre las necesidades y las formas procesales en las que se puede abordar a las víctimas del delito, sin que se sientan revictimizadas. Sin embargo persisten quejas en el sentido de que en el proceso formal de justicia penal, se ignora a la víctima en sus necesidades y deseos, es decir, no se le escucha y no se le atiende en el sentido humano.

Paralelo al proceso de justicia penal tradicional, tenemos un proceso de justicia restaurativa, que está adecuado de tal manera que se puedan conocer y en su caso satisfacer las necesidades más importantes de las víctimas, ya que está diseñado para que se permita a las víctimas describir desde su percepción, las consecuencias del delito, así como cuestionar al delincuente sobre los motivos que lo impulsaron a proceder en perjuicio de la víctima.

El proceso de justicia restaurativa pretende apoyar a las víctimas del delito en sus intereses particulares, en él pueden participar y ser tratadas con respeto, recibir la restauración e indemnización respecto del daño sufrido; en este proceso las víctimas tienen voz para decidir qué resultado aceptar para terminar satisfactoriamente el proceso restaurativo.

## **2. Reparar las relaciones dañadas a consecuencia del hecho ilícito**

La justicia restaurativa siempre tiene presente que ante la comisión de un delito, no solamente debe responderse con la retribución, si no que la reacción debe enfocarse en las relaciones que se afectaron o dañaron. Si la comunidad se fortalece, se pueden prevenir las heridas producidas por la infracción penal; cuando la víctima y el justiciable hacen las paces, a través de este proceso, la recreación de las relaciones entre ellos, se considera como un método para lograr la justicia, método en el que se apoya tanto a la víctima como al delincuente, así como los intereses de la comunidad; y esta manera de proceder, desde luego que puede servir para identificar las causas que orillaron a la comisión del delito en particular y a desarrollar estrategias dentro de dicha comunidad, para prevenirlo en el futuro.

## **3. Denunciar el comportamiento ilícito como algo inaceptable**

Otro objetivo de la justicia restaurativa, consiste en que se denuncien los comportamientos criminales, como también lo ha sido del proceso penal formal desde siempre. La denuncia que se realiza en el marco del proceso restaurativo, se torna más flexible, ya que se toman en consideración las circunstancias particulares de la agresión, las características de la víctima y del justiciable. Esta denuncia es de carácter positivo, pero permanece

durante todo el desarrollo del citado proceso. Los valores transgredidos se reafirman a través del proceso de justicia restaurativa y resulta significativo que en ocasiones, esos valores, no son los que formalmente protege la ley existente, sino que se trata de valores acuñados y de valor peculiar al interior de la comunidad en el que se da el proceso restaurativo.

*«El proceso de justicia restaurativa está especialmente diseñado, para que los infractores puedan asumir la responsabilidad de sus conductas así como sus consecuencias, de una manera más fácil. En el proceso restaurativo cambia la mera evaluación de la culpa legal, por el intento de establecer la responsabilidad en un conflicto y sus consecuencias. Se promueve el reconocimiento y la aceptación de responsabilidad personal del delito y sus consecuencias, no así al sometimiento impuesto por otros, que son ajenos a la problemática.»*

**4. Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de los justiciables**

El proceso de justicia restaurativa está especialmente diseñado, para que los infractores puedan asumir la responsabilidad de sus conductas así como sus consecuencias, de una manera más fácil. En el proceso restaurativo cambia la mera evaluación de la culpa legal, por el intento de establecer la responsabilidad en un conflicto y sus consecuencias. Se promueve el reconocimiento y la aceptación de responsabilidad personal del delito y sus consecuencias, no así al sometimiento impuesto por otros, que son ajenos a la problemática.

También se alienta a asumir la parte de responsabilidad en el incidente, a aquellos que sin haber intervenido directamente en el delito, hayan tenido una determinada participación; lo anterior tiene el efecto de ampliar el proceso más allá de la víctima y del justiciable. En algunos casos, este proceso provoca que el infractor asuma su responsabilidad, pero además experimente una transformación cognoscitiva y emocional, mejorando así, su relación con la comunidad, y en particular con la víctima y su familia.

#### **5. Identificar resultados restaurativos y directos**

Los métodos restaurativos se enfocan principalmente en las personas dañadas, es decir las víctimas. Lo anterior no significa que de manera automática, se descarten las formas

de castigo al delito, pero se enfocan en resultados restaurativos y directos; se centra en el resultado restaurativo de la reparación del daño causado por el delito; proporciona al justiciable, la oportunidad de realizar una reparación significativa. La justicia restaurativa considera fundamentalmente las relaciones y su esfuerzo se encamina a alcanzar resultados que satisfagan a un grupo amplio, y no únicamente a un proceso formal de impartición de justicia.

#### **6. Reducir la reincidencia motivando el cambio en los justiciables, facilitando su reinserción a la comunidad**

El comportamiento pasado de los infractores, así como sus consecuencias, son la preocupación medular del proceso de justicia restaurativa, pero también lo es, el comportamiento futuro de los justiciables. Un compromiso del justiciable, respecto a su conducta futura, es a menudo un factor determinante de los acuerdos a los que se llega por medio de los procesos restaurativos. El transformar al justiciable por medio del proceso restaurativo es uno de los principales objetivos de la justicia restaurativa, puesto que de conseguirlo impactará definitivamente en la prevención de la reincidencia. Por ello la insistencia en que los justiciables entiendan y acepten la responsabilidad por las consecuencias de sus acciones, ya que así, su comportamiento futuro está

comprometido con la comunidad y las instituciones establecidas.

#### **7. Identificar los factores que causan el delito**

El proceso restaurativo es abierto, motiva a la discusión llana sobre los antecedentes del delito, dentro de un marco civilizado, en el que se busca lograr un acuerdo. Por tanto si, de un proceso restaurativo, se identifica una zona criminógena, se deben atender las causas que producen la criminalidad, de manera frontal y sin excusas, puesto que a la comunidad, interesa atacar este fenómeno. Así pues, se destacan como objetivos de la justicia restaurativa, los siguientes:

- \* Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones afectadas;
- \* Denunciar las conductas ilícitas y reafirmar los valores reales de la comunidad;
- \* Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades;
- \* Motivar a todas las partes a responsabilizarse por su conducta, especialmente a los ofensores;
- \* Identificar resultados restaurativos futuros;
- \* Prevenir la reincidencia, motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reinserción a la comunidad<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, op cit., pp. 9-11.

#### IV. Principios

Según la particular postura, se cuenta con una considerable cantidad de principios inherentes a la justicia restaurativa. A continuación abordamos brevemente los más representativos:

##### IV.1. En la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos

Primeramente nos ocuparemos de lo que a este respecto dispone la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, misma que en su artículo 4º, se refiere a los principios que rigen los mecanismos alternativos, en los siguientes términos:

###### Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté

cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligran la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes; VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Los principios de los mecanismos alternativos, contenidos en la Ley Nacional, encuentran en la misma normatividad su particular desarrollo, por lo que no requieren de mayor explicación. Enseguida se apuntan algunos otros principios, que

son propios de la justicia restaurativa, es decir que su naturaleza no es compartida para los restantes mecanismos alternativos de solución de conflictos penales.

#### **IV.2 En la doctrina**

##### **IV.2.1 Asunción de responsabilidad en la conducta**

El justiciable debe admitir su responsabilidad en el hecho ilícito; este reconocimiento es presupuesto para solventar el conflicto penal y para reconstruir las relaciones dañadas.

##### **IV.2.2 Buena fe**

Los participantes deben intervenir con buena fe, para merecer la confianza de los demás. Los intervinientes deben actuar con rectitud, con honestidad y sin transgresión a la ley.

##### **IV.2.3 Duración razonable**

El proceso restaurativo es rápido y eficaz, porque es sencillo y oral; no tiene las trabas y formalismos de la justicia penal tradicional. A este respecto, nunca debe confundirse celeridad con precipitación, ya que esta última puede ocasionar un acuerdo inadecuado insatisfactorio para uno o todos los involucrados.

##### **IV.2.4 Complementariedad**

Por supuesto que la justicia restaurativa, no es sustituta de la justicia penal tradicional, ya que la justicia restaurativa, complementa a

ésta, es una alternativa valiosa para solucionar el conflicto penal, por medio del diálogo y acercamiento entre los involucrados y la comunidad en la que interactúan.

##### **IV.2.5 Cooperación**

La cooperación entre los involucrados, resulta necesaria para el abordaje restaurativo.

El justiciable, consciente del daño que ocasionó su conducta, buscará a repararlo o compensarlo, contando siempre con la ayuda de la víctima.

El proceso restaurativo, es en realidad, un proceso de pura cooperación, porque en él, hay convergencia de intereses que permite alcanzar un resultado favorable para todos quienes participan en el encuentro de restauración.

##### **IV.2.6 Otros principios**

Por supuesto que, los principios aquí anotados no constituyen, ni remotamente la totalidad de los principios de la justicia restaurativa, también pueden ser mencionados otros, tales como la bilateralidad, credibilidad, diligencia, gratuidad, igualdad entre las partes, interdisciplinariedad, oralidad, proporcionalidad, razonabilidad, etc.<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. BARROS LEAL, César, *Justicia Restaurativa, Amanecer de una Era*, Porrúa, México 2015, p. 64.

Como ya se asentó, los principios que deben prevalecer en la justicia restaurativa, son esencialmente los contenidos y desarrollados en la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos*; pero si se complementan o matizan con los que la doctrina jurídica plantea, el resultado de los procesos restaurativos, será sin duda, muy generoso en bondades y satisfacción de intereses para los involucrados e intervinientes, por lo que, lo aconsejable es que se observen ininterrumpida y cabalmente los principios aquí expuestos, durante la aplicación de procesos restaurativos.

## V. Etapas

Nos ocuparemos ahora de las etapas o elementos del proceso de justicia restaurativa. Primeramente apuntaremos que el proceso de justicia restaurativa, es parecido al que se utiliza, en el mecanismo alternativo consistente en la mediación, puesto que ambos involucran a la víctima del delito y al justiciable en un dialogo relativo al hecho ilícito y sus consecuencias. La peculiaridad que distingue al proceso de justicia restaurativa, consiste en que aquí, se incluye la participación de las familias, grupos de la comunidad, la policía, asistentes sociales, abogados, etc.

En la justicia restaurativa se involucra a personas ajenas a los intervinientes directos en el hecho delictivo, con la finalidad de

demostrar materialmente al justiciable que, muchas personas se preocupan y están preocupadas por él, para afianzar o en su caso, despertar el sentido de responsabilidad respecto a su familia y su comunidad.

En estas reuniones, todos los participantes deben estar conformes, con el plan de reparación, considerándolo una composición justa, para así incrementar el compromiso asumido, precisamente por estar conectadas todas las partes interesadas. Con el consenso comunitario respecto a la resolución y la no aprobación de la conducta del justiciable, producen un afianzamiento de los valores importantes para la comunidad. Para este proceso, es importante el reconocimiento de la “vergüenza reinsertiva”, ya que así, la comunidad denuncia el proceder ilícito del justiciable, como inaceptable, a la vez que confirma su compromiso hacía el mismo, expresando su deseo de reinsertarlo de nuevo a la comunidad.

Como ya se asentó, el proceso restaurativo se utiliza, en aquellos casos en que el justiciable ha admitido su responsabilidad; en modo alguno puede emplearse para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, y éste tiene el derecho de decidir en cualquier momento, detener el proceso.

En una apreciación amplia, el proceso restaurativo comprende las etapas separadas e independientes, de

preparación, encuentro y monitoreo posterior.

### V.1.1. Preparación

Un facilitador capacitado recibe noticia y competencia sobre un caso concreto; recolecta y analiza información respecto al contexto en que ocurrieron los hechos que motivaron la controversia penal.

Posteriormente, adquiere información detallada, esto a través del contacto directo con las partes en conflicto, es decir, se entrevista con la víctima y con el justiciable; así como, de ser recomendable, con sus familias y demás personas (incluyendo a miembros de la comunidad) cuya intervención puede contribuir a los fines de la justicia restaurativa.

Explica a las partes, de manera clara y simple, el significado y la mecánica del proceso restaurativo.

Recopila el consenso a los involucrados, para su intervención en el proceso restaurativo.

Se programan o agendan las sesiones de encuentro.

Individualiza la estrategia a seguir, para dirigir a buen éxito, el proceso restaurativo.

Todo esto permite al facilitador, familiarizarse con los hechos y con el caso, conocer a las partes involucradas e identificar y debatir las necesidades e intereses de quienes van a intervenir en el proceso restaurativo; y a las partes, saber los propósitos de las reuniones de restauración.

### V.1.2. Encuentro

Ya en las reuniones restaurativas, el facilitador expondrá las consideraciones introductorias, es decir, explicará de manera sencilla, los antecedentes del caso, así como las expectativas que se han generado a partir del proceso restaurativo en particular.

A continuación de manera indistinta el justiciable y la víctima, expondrán la propia vivencia de los hechos; luego pueden expresar sus sentimientos respecto a las circunstancias que rodearon al hecho ilícito, hacerse preguntas recíprocamente; los demás intervinientes (familiares, policías, miembros de la comunidad, etc.) pueden hacer preguntas a las partes.

Efectuado lo anterior, se identifican los puntos sobresalientes de las intervenciones, así como de los intereses de las partes en conflicto.

Se generan diversas opciones para la reparación del daño y/o conciliación entre la víctima del delito y el justiciable.

Después de la negociación, se obtiene un acuerdo escrito, firmado por las partes, incluyendo un cronograma de cumplimiento de pago y su correspondiente monitoreo posterior.

### V.1.3 Monitoreo

Es la última etapa del proceso de justicia restaurativa, e inicia con la exposición de las consideraciones conclusivas por parte del facilitador,

respecto de la reunión o reuniones celebradas, con fines restaurativos.

Posteriormente, y de acuerdo al cronograma de cumplimiento, el facilitador da seguimiento al cumplimiento o su gradual avance, respecto del acuerdo alcanzado por las partes, hasta su completo agotamiento.

Por último, el facilitador verifica el grado de satisfacción de las partes, respecto del cumplimiento del acuerdo, o la conciliación generada.

Es importante dejar sentado que, en el supuesto que el acuerdo obtenido no pueda ser cumplido, no obstante la intervención del facilitador para solicitar su cumplimiento; entonces el caso regresará a la etapa del procedimiento penal formal, en el que se dejó, para iniciar el proceso restaurativo, para la prosecución procesal correspondiente<sup>9</sup>.

Una vez desarrolladas las etapas que comprende la justicia restaurativa, ahora anotaremos lo que al respecto preceptúan nuestras leyes, es decir, el desarrollo del proceso de justicia restaurativa:

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en su artículo 19 establece cómo deben realizarse las sesiones de mecanismos alternativos, al preceptuar:

---

<sup>9</sup> Cfr. BRENES QUESADA, Carlos, *Justicia Restaurativa*, Universidad Fidélitas, Costa Rica 2009, pp. 108-111.

### **Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos.**

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los

términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Al referirse la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos a las sesiones de éstos, desde luego que, comprende al universo de tales mecanismos; ya en lo particular, al abordar la junta restaurativa, en su artículo 28, menciona cómo debe ser la mecánica de la sesión restaurativa, en los siguientes términos:

**Artículo 28. Desarrollo de la sesión.**

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y

sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta

restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Por su parte, la Ley de Justicia Alternativa, de manera expresa delimita cuáles son las etapas del procedimiento de mediación, lo que efectúa en el artículo 30, en los siguientes términos:

**Artículo 30. Serán etapas del procedimiento de mediación, las siguientes:**

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;

- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Debemos recordar que, en la Ley de Justicia Alternativa, expresamente se plantea que, en materia penal, procede la mediación dentro del marco de la justicia restaurativa; por tanto, debemos retomar las etapas que integran la mediación, para el proceso restaurativo.

Por último nos ocuparemos del procedimiento de mediación y facilitación penales, a que se refiere el Reglamento Interior en sus artículos del 63 al 65, de la siguiente manera:

Del Procedimiento de Mediación y Facilitación Penales.

**Artículo 63.** Además de lo ordenado en el artículo 5, fracción

IV de la Ley, el procedimiento de mediación penal se realizará en el marco de la justicia restaurativa y tendrá por objeto la solución de las controversias entre particulares, ya sean personas físicas o morales, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales de la Ciudad de México, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida, previo al inicio del proceso penal; así como al concluir el proceso penal, en delitos graves y perseguibles de oficio, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Además de lo ordenado en el artículo 5, fracción IV bis de la Ley, el procedimiento de facilitación penal referente a los mecanismos alternativos de solución de controversias, consistentes en mediación, conciliación y juntas restaurativas se apegará a lo previsto en la Ley Nacional.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

**Artículo 64.** La mediación penal sólo podrá llevarse a cabo si el ofensor y el ofendido manifiestan su libre voluntad para participar en el procedimiento de mediación. Si

la o las personas señaladas como ofensores se encuentran privadas legalmente de su libertad, el juez correspondiente ordenará la intervención del Centro.

**Artículo 65.** La mediación penal, necesariamente iniciará con sesiones individuales, en donde primeramente se atenderá al ofensor y después al ofendido, a fin de preparar adecuadamente el encuentro entre ambos.

Como se observa, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, en la Ley de Justicia Alternativa y en el Reglamento Interior, de manera específica, se esboza de manera coincidente, cuáles son las etapas y la mecánica del proceso y las sesiones restaurativas; las cuales no precisan de mayor abundamiento, puesto que son armónicas entre ellas.

Por último se destaca que, las etapas del proceso de justicia restaurativa que se contienen en la doctrina, son coincidentes en lo esencial, con las que se describen en la legislación vigente abordada; por lo que se recomienda que se consideren conjunta y complementariamente, en la aplicación real de un particular proceso de justicia restaurativa.

*«Debemos recordar que, en la Ley de Justicia Alternativa, expresamente se plantea que, en materia penal, procede la mediación dentro del marco de la justicia restaurativa; por tanto, debemos retomar las etapas que integran la mediación, para el proceso restaurativo.»*

*«Consideramos que la justicia restaurativa tiene como objetivo principal, consolidarse como un complemento del sistema de justicia penal, que contribuya a la paz social, mediante la solución de controversias penales, con soluciones integrales y realistas, consensadas entre la víctima y el justiciable, logrando la reparación del daño a favor de la víctima y la restauración del tejido social dañado, buscando así, una mayor eficacia en la prevención y el tratamiento del delito.»*

### **Conclusiones**

\* Podemos entender por justicia restaurativa, a una corriente del derecho penal, de mínima intervención, que comprende una serie de procedimientos voluntarios y flexibles, que propugnan la solución del conflicto penal, a través del diálogo y encuentro, entre los directamente involucrados y las personas en quienes impacta el hecho ilícito concreto; buscando la

reparación del daño sufrido por la víctima, la reconciliación entre la víctima y el imputado, así como la recomposición del tejido social dañado, que se reflejará positivamente en prevención del delito.

\* Dentro de los antecedentes de la justicia restaurativa, se tiene en el plano internacional, a las Reglas de Tokio, instrumento que tiene como objetivo fundamental, que los Estados miembros de la ONU, apliquen mecanismos alternativos a la pena de prisión.

\* En el terreno nacional, el antecedente más importante por supuesto es la Constitución en su artículo 17 párrafo cuarto que reconoce como un derecho fundamental, el que las leyes establezcan mecanismos alternativos de solución de conflictos; esta alternatividad debe entenderse, dirigida a la controversia penal. Asimismo tenemos la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal*, la *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México* y el *Reglamento Interior del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México*.

\* Consideramos que la justicia restaurativa tiene como objetivo principal, consolidarse como un complemento del sistema de justicia penal, que contribuya a la paz social, mediante la solución de controversias penales, con soluciones integrales y

realistas, consensadas entre la víctima y el justiciable, logrando la reparación del daño a favor de la víctima y la restauración del tejido social dañado, buscando así, una mayor eficacia en la prevención y el tratamiento del delito.

\* Los principios de la justicia alternativa son entre otros, voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, honestidad, asunción de responsabilidad, buena fe, celeridad, duración razonable y complementariedad.

\* Las etapas que comprende el proceso de justicia restaurativa son: a) preparación, en la que un facilitador capacitado recibe el caso y recaba información de los involucrados en el conflicto penal, asimismo identifica los intereses y necesidades de las partes; b) encuentro, en el que las partes narran en sus palabras la percepción que les produjo el hecho ilícito, se da una real comunicación entre los involucrados, Pide ser el caso con sus familiares y miembros de la comunidad, por último se llega a un consenso para la reparación del daño, Y de ser necesario, se plantea y acepta un cronograma para el cumplimiento de la referida reparación del daño, y, c) monitoreo, en la que el facilitador da seguimiento para y vigila el cumplimiento del acuerdo al que se llegó. En el supuesto de que dicho acuerdo no se cumpla satisfactoriamente, la causa se regresa al sistema formal de

procuración o impartición de justicia, para la prosecución del procedimiento ordinario.

\* La justicia restaurativa es un importante complemento al sistema formal de justicia penal, que en su aplicación protege los bienes jurídicos que acoge el derecho penal; lo anterior permite al Estado mantener una dualidad de respuestas frente al hecho delictivo, ya que por un lado, se acudirá a los procesos punitivos en los casos que expresamente no se permita el uso de la justicia restaurativa, o bien, dadas las características concretas del caso, no sea recomendable su aplicación; y por otra parte, se llevarán a cabo procesos restaurativos, de manera alternativa y/o complementaria a los procedimientos de la justicia penal formal. Es decir, sin contraposición, bien pueden coexistir los procesos punitivos y restaurativos en el sistema de justicia penal, en la búsqueda de la paz social, la reparación del daño a favor de la víctima, y la conciliación entre las partes que resultaron afectadas, a partir de un determinado hecho delictivo.

### Fuentes consultadas

### Bibliografía

BARROS LEAL, César, *Justicia Restaurativa, Amanecer de una Era*, Porrúa, México 2015.

AÑO V • NÚMERO 20 • AGOSTO 2017

BRENES QUESADA, Carlos, *Justicia Restaurativa*, Universidad Fidélitas, Costa Rica 2009.

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía *et al.*, *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, México, disponible en:

[<http://148.202.89.14/laboratoriojuciosorales/sites/default/files/bibliografia/DGEPN-16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>], consultado en: 2017-07-10.

CARRANZA, Elías (coord.), *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Ed. Siglo XXI, México 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, NACIONES UNIDAS, Austria 2006.

MEZA FONSECA, Emma, «Hacia una justicia restaurativa en México», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Formas e Imágenes, S.A de C.V., número 18, México Julio 2004.